



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00479-00.
PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA CAROLINA ARRIETA IBARRA
DEMANDADO: JHON JAIRO SANTAMARIA MAURY

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Octubre 18 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Octubre Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora DIANA CAROLINA ARRETA IBARRA, en representación legal de su menor hijo en contra del señor JHON JAIRO SANTAMARIA MAURY, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, es presentada directamente por la señora DIANA CAROLINA ARRETA IBARRA, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, púes debe hacerlo a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló :

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

- Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad..."**.

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación, de fecha 27/Octubre / 2021, ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, pretendiendo hacer efectiva la suma de \$1.721.070, correspondientes al pago de los meses atrasados, que se detallan a continuación:

AÑO	MES	AUMENTO SMLMV	VALOR CUOTA	CUOTA ALIMENTARIA + INCREMENTO SALARIO MINIMO	MUDA DE ROPA (DICIEMBRE 2021)
2021	OCTUBRE	3,5%	\$ 200.000	\$ 207.000,00	\$ 200.000,00.
	NOVIEMBRE	3,5%	\$ 200.000	\$ 207.000,00	
	DICIEMBRE	3,5%	\$ 200.000	\$ 207.000,00	
2022	ENERO	10,07%	\$ 200.000	\$ 220.014,00	
	FEBRERO	10,07%	\$ 200.000	\$ 220.014,00	
	MARZO	10,07%	\$ 200.000	\$ 220.014,00	
	ABRIL	10,07%	\$ 200.000	\$ 220.014,00	
	MAYO	10,07%	\$ 200.000	\$ 220.014,00	
TOTAL				\$ 1.721.070	\$ 200.000,00.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Observándose que existe incoherencia en lo que respecta al valor de las cuotas que dice adeuda el demandado desde Octubre a diciembre del 2021, por cuanto cobra la cuota con incrementos del 3,5% del salario mínimo legal, no siendo esto viable por cuanto el incremento que debe aplicarse rige a partir del enero del 2022, es decir para el año 2021 no es factible incrementarla y tal incremento debe ser con respecto al IPC en un porcentaje del 5.62%, tal como se acordó en el acta (siendo las cuotas desde enero del 2022 por valor de \$211.240,00) y no por la cifra que se pretende, es decir \$ 220.014,00 . Lo anterior dado que la suma a exigir por parte del obligado se variaría con los respectivos incrementos anuales y también debe haber claridad respecto a lo realmente adeudado. También se debe indicar a que municipio o ciudad a la que corresponde la dirección donde reside la accionante y su hijo menor de edad.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora DIANA CAROLINA ARRETA IBARRA, en representación legal de su hijo Jaime Andrés Santamaria Arrieta, en contra del señor JHON JAIRO SANTAMARIA MAURY, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.